

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A los Administradores de derechos de consumos de Arganda y Chinchon, ha dirigido la Administracion de mi cargo la Instruccion necesaria para la buena y propia recaudacion de esos derechos, conforme á los fundamentos del Real decreto de 15 de diciembre de 1856 y Real Instruccion de 24 del mismo mes, extractando lo mas sustancial de esas Reales disposiciones y erigiendo el sistema de contabilidad que se deriva de los preceptos administrativos.

La oficina de mi cargo, que desea mejorar la Administracion del ramo en todos conceptos, ha comprendido que esa Instruccion es muy conveniente á los Ayuntamientos para el caso de que opten por el medio de administracion, con el fin de cubrir su encabezamiento, y por regla general porque en ella tienen los señores Alcaldes y Juntas administrativas los comentarios relativos á los puntos de la ley que requieren mayor inteligencia, y en este concepto ha determinado insertarla en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que surta los efectos que se promete.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Deseando esta Administracion elevar los valores de la recaudacion de los derechos de consumo de esa villa, á cargo de V., y que se uniforme la marcha administrativa con los preceptos de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, emanada del Real decreto de 15 del mismo mes, ha creído conveniente dirigir á V. las prevenciones que siguen, á las cuales, sin perjuicio de consultar las dichas Reales disposiciones, se arreglará V. en el desempeño de su cometido.

Tarifas y recargos.

1.ª La tarifa que debe regir desde 1.º de enero próximo pasado, como se tiene dicho á V., es la que emana de la ley de presupuestos de 25 de noviembre de 1859, teniendo presente que ese pueblo pertenece á la clase primera de la tarifa número 1.ª, pues que no llega á 5000 almas.

2.ª Los recargos provinciales y municipales, que deben exigirse, son los que se detallan á continuacion.

por ciento de los derechos del tesoro por provinciales.

por ciento de los derechos del tesoro por municipales.

Los cuales son los autorizados á esta fecha; pero cuidará V. de fijar al público la tarifa y en las puertas del fielato central, debidamente autorizada con intervencion del Sr. Alcalde, á fin de que el público se entere. Para realizar esa tarifa cuidará V. de que aparezcan detallados por unidad los derechos del Tesoro, el recargo provincial y el municipal en sus casillas respectivas.

3.ª Todos los habitantes del término de esa villa, pagan un igual derecho, pues que pertenece á la última clase de la tarifa número 1.ª.

Sistema de recaudacion.

4.ª Segun el artículo 26 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, en esa villa debe establecerse un solo fielato central de recaudacion, procurando que su situacion concilie los intereses de la Hacienda y los del contribuyente. En este concepto procurará V. conocer si hay conveniencia de variar el local que hoy ocupa el fielato central ó Administracion.

Como que la forma de recaudacion, determinada en la regla anterior, es la del fielato central, debo hacer á V. una explicacion de los distintos sistemas que caben en la ley para que comprenda sus distintos efectos.

Dos formas de administracion ó recaudacion reconoce la misma ley: el fielato central y el fielato á las puertas.

El fielato central, que es el que debe establecerse en esa villa, conforme al artículo 26 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, tiene el efecto de vigilancia en el interior de la poblacion de todas las especies que transitan por ella, no obstante de que estén señaladas las calles por donde aquellas han de ir via recta al fielato; tiene el de la vigilancia de los puestos públicos, y el de los aforos é intervencion de los depósitos legítimamente establecidos, puesto que no teniendo la recaudacion tantas garantías para prohibir la introduccion fraudulenta, debe

tener facultades fiscales compensadoras.

Cuanlo el fielato se establece á las puertas, el movimiento interior de las especies es libre y no hay necesidad de señalar calles de tránsito. Por consecuencia, reduce la Administracion sus operaciones interiores á fiscalizar los depósitos legítimamente constituidos y á los puestos públicos para los efectos del art. 128 de la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856. Tambien podrá la Administracion ejercer en ellos las demas facultades de que tratan los arts. 125 al 133 de aquella, ora haya fielato central, ora los haya á las puertas.

Zona fiscal, base de las aprehensiones.

5.ª La zona fiscal es el perimetro que á distancia de dos mil varas de la poblacion se forma para establecer las puertas legales de la misma. Su señalamiento, en conformidad del art. 6.º del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, es tan indispensable, que si no se verifica, las aprehensiones que se hagan envuelven argumentos de nulidad incontestables; en cuyo concepto, y para evitar posiciones difíciles á esa Administracion, procederá V. á designar ese radio de las dos mil varas castellanas desde la última tapia de la poblacion, señalando los caminos por donde las especies deben ser conducidas, y determinando tambien los que queden prohibidos dentro del radio de esas dos mil varas. La designacion del radio constará de un expediente, intervenido y autorizado por el Sr. Alcalde y Síndico del Ayuntamiento que asistirán á la diligencia, el cual se conservará en la Administracion á su cargo para los usos convenientes.

6.ª Una vez hecha esta operacion, mandará V. publicar un bando, igual al adjunto, núm. 1.º, en el cual se designará, como y en el lugar que indica, la descripcion del radio y de los caminos habilitados, así como las calles, continuacion de esos caminos hasta llegar al fielato central, con las demas disposiciones que contiene.

7.ª Determinadas así las bases del sistema fiscal de introducciones, procurará V. que los dependientes y demas empleados de esa Administracion se enteren de ellas para que les sirva de antecedente en sus procedimientos sobre aprehensiones.

Principios generales de recaudacion.

8.ª Todas las introducciones adeudan el derecho en el acto de ejecutarse, excepto aquellas que se dirijan á depósitos legalmente constituidos; de manera que los consumos de un año están representados por la fórmula de la introduccion, si salvamos la excepcion de los depósitos.

Conviene, sin embargo, explicar á V. los efectos de ese principio y de la excepcion.

Todo lo que se introduce en un año paga el derecho al que lo administra en él: todas las matanzas de cerdos que se hacen dentro de un año devengan el derecho á favor del que de cualquier modo representa la Hacienda en él, consumábase ó no en ese mismo año, y solo tiene la Administracion ó el arriendo el deber de conocer la existencia de los depósitos en fin de cada uno para que adeuden á cada arrendatario respectivamente las salidas de esos mismos depósitos para el consumo inmediato, y el consumo, repito, que se deduzca de los aforos practicados en aquellos, y que por estos medios no se tomen derechos por el antecedente de las existencias que hayan de consumirse en el año siguiente.

Definicion del depósito.

9.ª El depósito se define legalmente por el beneficio que se concede de depositar especies sin previo pago de derechos. Este es el depósito, y de él solo adeudan las especies que se declaren para el consumo inmediato al salir del mismo y la importancia de los consumos en los mismos depósitos, deducida de los aforos que en ellos se practiquen, y no las salidas para fuera de la poblacion ó directas á otros depósitos ó fabricas, aunque en uno y otro caso es preciso acreditarlas en data del cargo que debe formarse á cada depósito, á cuyo fin han de ser intervenidas por la Administracion.

Depósitos que constituyen la excepcion.

10. Hay cuatro clases de depósitos legales tratándose de las especies vino, vinagre, aguardiente, jabon y aceite. La primera es aquella á que pertenecen los depósitos de cosecheros de cosecha propia; la segunda á la que corresponden los cosecheros declarados tales, porque compran el fruto en el campo ó el líquido en los lagares ó molinos, y lo cultivan ó benefician de su cuenta; la tercera es á la que pertenecen los comerciantes que se dedican á almacenar y pretenden ese beneficio, y la última la de los fabricantes de las especies de que habla la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, que son aguardiente, jabon y ceryeza.

La constitucion de cada uno de estos depósitos requiere un expediente que se debe conservar en la Administracion, el cual ha de constar: primero, de la solicitud del interesado, en que acredite ser cosechero, si de cosecha propia se propone hacer las introducciones; si de cosecha comprada en los lagares, la justificacion cor-

respondiente y la matrícula de inscripción, como especulador en frutos de la tierra; si de vino ó especies compradas como comerciante la inscripción y el compromiso de cumplir las condiciones de introducción y extracción de estos depósitos, y si de primeras materias ó productos de fabricación, como fabricante, la inscripción en la matrícula en tal concepto. Para todos hay precisión de que los interesados señalen el local de la bodega y fábrica, con los demás detalles que la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856, señala en las secciones de depósitos respectivas.

Condiciones y efectos de los depósitos.

11. Cada uno de estos depósitos deben constituirse á petición, como se ha dicho, de los interesados, y tienen efectos y condiciones distintas, cuya explicación creo conveniente para evitar dudas.

El depósito de cosechero de cosecha propia se establece solo con la prueba de ser cosechero, y se constituye de las arrobas de vino que produzcan sus viñas y de aceite sus olivares, siendo de 6 arrobas para arribar, pues si baja de este número no se constituye depósito, y paga el cosechero á la introducción como los introductores en general. Este depósito tiene el efecto de poder establecer dentro del mismo el puesto de venta á la menor, sin necesidad de inscripción en la matrícula; pero como en el cosechero de cosecha propia, es potestativo el establecimiento de un puesto que la ley le concede dentro ó fuera de sus bodegas, cuando lo establece en un punto cualquiera de la población, fuera de aquellas, necesita matrícula industrial, porque la ley, ni ha querido prohibir al cosechero los medios de expender sus frutos, ni dejar de proteger las industrias contribuyentes, caso de elección de punto de establecimiento del puesto por parte del cosechero.

El cosechero declarado tal porque compra la uva ó aceituna en el campo, ó el líquido en los lagares ó molinos, y pues que se subroga en los derechos del primer tenedor de la cosecha, en atención á que la beneficia, disfruta, como el cosechero de cosecha propia, el beneficio de depósito, ó sea el de introducir sin pagar el derecho de la especie, siendo en mayor porción de seis arrobas. Disfruta, también, por analogía con el de cosecha propia la facultad de poner un puesto á la menor dentro de sus bodegas ó almacenes, siendo potestativo también en ellos la elección del punto donde no estableciéndolo en sus bodegas, qui ra situarlo; pero tiene necesidad de inscribirse en la matrícula del subsidio como especulador, y además como taberna, caso de no establecerla en el punto donde tiene su depósito. Así lo tiene acordado la Dirección del ramo en orden especial que se conserva en la Administración de mi cargo.

El comerciante ó especulador, á quien la ley concede beneficio de depósito, es aquel que, si el depósito es de vino, se compromete á entrar en el año 1000 arrobas; si de aceite, 250, si de aguardiente, 250 y si de vinagre 250, estrayendo de ellas la mitad de su total despacho á lo menos para fuera del término del pueblo en que se establezca. Sin que se cumplan estas condiciones de introducción y extracción, no tiene efecto el depósito y al practicar el aforo final del año; si no se hubiesen cumplido dichas condiciones, adeudarán el derecho todas las existencias que resulten.

Los fabricantes de jabón, aguardiente y cerbeza tienen también el beneficio de depósito de las primeras materias, base de la fabricación sin pago de derechos, y también lo tienen de los productos de la misma, pudiendo establecer puesto de venta á la menor de esos productos y no de las primeras materias, previa licencia de la Administración, en el local donde tiene sus almacenes. Necesitan ante todo estar matriculados como tales fabricantes, y que tengan los demás requisitos que la Real Instrucción previene.

Esas son las cuatro clases de depósitos que pueden concederse, porque existen determinados por la ley en cuanto á las especies de aceite, vino, vinagre, aguardiente, jabón y cerbeza; de manera que fijando V. su atención, en que nada entre sin adeudar y vigilando los depósitos para que no sean foco de defraudación, comprenderá V. bien la administración á su cargo.

12. El adeudo del ganado se verifica por punto general á la introducción; pero esta regla general tiene sus excepciones, que le dan fórmulas distintas.

Adeudan en el acto los que se dedican al matadero público, y los que al consumo de casas particulares ó de tratantes; pero como el adeudo en el primer caso es por libras, y en el segundo á elección del consumidor, cuando es por libras, el acto de la matanza, intervenido por la Administración, es el acto del adeudo, representativo de la introducción, y cuando por cabezas, el acto material de la introducción.

El matadero público ha de ser designado por el Ayuntamiento ó intervenido por un representante de la Corporación.

Las introducciones de dos cabezas de ganado abajo, aunque no se destinen al consumo, adeudan el derecho respectivo á su estado en el acto de verificarse aquella, sirviéndose á cuenta del derecho que devenguen cuando se destinen al consumo según su peso ó importancia como cabeza, conforme con la tarifa.

15. Pueden los ganaderos y tratantes hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarias y extraerlas sin pago de derechos, pero con intervención de la Administración, y por consecuencia este es un depósito que constituye una excepción del anterior principio respecto de recaudación de los derechos de la carne al introducirla en vivo ó muerta. Ese tratante, para disfrutar ese beneficio, debe estar matriculado.

14. Deben practicarse registros de todos los ganados dentro y fuera del radio, y por consiguiente, esta es otra excepción, porque cada registro supone un depósito que vigila la Administración, y á que debe llevar el alta y baja para que se conozcan las faltas ó las agregaciones fraudulentas.

15. Para la constitución del depósito de que habla la regla 13, debe pedirlo el interesado á la Administración, acreditando su cualidad de ganadero ó tratante matriculado, formándose un expediente que lo acredite, y sujetándose á la intervención administrativa.

16. Para realizar el registro de que habla la regla 14, basta la invitación de la Administración por medio de bando y la prestación de las relaciones del ganado que debe hacer cada tenedor del mismo ganado, exceptuándose los que, teniendo fuera del radio, están concertados con la Administración de la manera que se dirá.

Tiene V. ya deslindados los preceptos fundamentales de la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856 y la manera de realizarlos.

Conciertos del estraradio.

17. Quiere la ley evitar el registro de ganados del estraradio por todos los medios posibles, y por esa razón, al paso que en el bando se invita al registro del ganado se, encarga á los ganaderos que quedan relevados de esa obligación, si están concertados; pero como para realizar los conciertos son necesarias bases, la misma instrucción, en su art. 176, ha dicho que la Administración de los derechos de consumos, el Ayuntamiento del pueblo y un número igual de labradores, atendidas las costumbres del pueblo que determinan los consumos de las labores, fijen los tipos que constituyen aquellas bases.

En este concepto, debe V. proceder á realizar un proyecto de conciertos con los labradores del estraradio por todos los ramos, determinándolo como demuestra el

modelo número 2.º que acompaña, para lo cual deberá V. tener en cuenta las costumbres de consumos en cuanto á las labores del término de ese pueblo.—Ese proyecto lo presentará V. al Ayuntamiento y labradores, recurrirá V. á la oficina de mi cargo, con remisión del expediente, proyecto y acta de discusión de él, que la Administración procurará resolverlo competentemente, y, ya sea en el caso de que el Ayuntamiento le preste su asentimiento, ya en el de que se resuelva por la autoridad superior de la provincia, ese asentimiento ó esa resolución disiparán el impedimento en la ejecución de conciertos individuales, teniendo á la vista los objetos de aplicación que posea cada labrador.

18. Cada concierto constará de un papel formal, como el modelo núm. 5.º, del cual se sacarán tres copias, una que conservará el interesado, otra esa Administración y otra que se remitirá á la principal de la provincia.

Como verá V., fijándose sobre el modelo, en él van detalladas las especies que se consideran de consumos en las labores en totalidad. Toda devengación de derechos, sea por introducción, sea por otra fórmula cualquiera, debe contraerse y por tanto se contraerá con referencia al concierto, como si fuera una introducción cuyos derechos se aplazan, las especies que sirven de base al mismo concierto en el libro general de introducciones.

Comisos y aprehensiones.

19. Toda contravención á las reglas administrativas supone un derecho á favor de la Hacienda pública de que debe hacerse cargo su Administración en el libro general de introducciones de que después se hablará, ya suponga la infracción falta con aprehensión de especies ó ya sin ellas.

20. Es objeto de un expediente toda infracción, ya merezca multa pecuniaria que deba imponer la autoridad, ya siendo aprehensión ó equivalente, en que deba entender la Junta administrativa del artículo 163 de la Real Instrucción de 24 de diciembre de 1856, y su tramitación en cualquiera de los dos casos es obligatoria hasta obtener el fallo para que quede justificado su proceder. Si así no se verifica, dando también cuenta á la principal de provincia de los fallos recaídos por si es justa la apelación y no se hacen en el libro general las anotaciones correspondientes como se ha dicho en el artículo anterior, se entiende que la Administración de consumos defrauda los derechos de la Hacienda y que á ellos debe ser responsable.

Contabilidad general.

21. Habrá en esa Administración un libro general de introducciones, donde se recopilen las especies que adeudan derechos que se vayan introduciendo en esa población ó que existan en ella, ya para el consumo inmediato, ya para depósitos, ya por tránsitos, ya por aprehensiones ó por cualquier otro concepto que suponga en ese distrito administrativo de la contribución de consumos, derechos á favor de la Hacienda; de manera que en él aparezca resumida por el orden de fechas la contracción de todos los cargos por introducciones y los deberes que impone la ley al encargado de la Administración. Ese libro se irá redactando como el modelo número 4 que presenta en varios ejemplos representados todos los casos, y se cerrará al final de cada mes, firmándose por el Administrador y el Interventor.

25. Se llevará un libro de recaudación como el modelo núm. 5.º, el cual debe contener todas las partidas de adeudo, que el general contenga, declaradas para el consumo inmediato, y además las salidas de los depósitos con destino al mismo con-

sumo y los adeudos que se deduzcan al practicar los aforos en los depósitos. Se usarán recibos de talon, quedando la matriz en esa oficina conforme con el anterior libro, de manera que pueda comprarse cualquier recibo que circule.

24. Se formará un libro de depósitos de cosecheros, comerciantes y fabricantes, como el modelo número 6.º, en el que se pondrán como cargo todas las partidas que en el general consten, introducidas con dirección á depósitos ó fábricas. La forma de ese libro, será presentando en primer grupo á los cosecheros, en segundo á los comerciantes y en tercero á las fábricas por las primeras materias y productos de la fabricación, como se explica en el modelo citado.

25. Se abrirá otro libro que se titulará de comisos, como el modelo núm. 7.º, en que se anotarán los deberes contraídos en este concepto en el general de introducciones, y en que se haga la distribución correspondiente y la historia de su tramitación y resultados.

26. Se abrirá otro libro como el modelo núm. 8.º, de registros de ganados dentro del radio, y al paso y en la fecha, en que se registren en él, hará nota de introducción en el general número 4.º, como si introducción fuera, pues la declaración de existir dentro del radio, es el acto de la introducción legal.

27. Se abrirá otro para el registro general del estraradio, si sus dueños no estuviesen concertados con la Administración, como el modelo anterior.

28. Si los conciertos se verifican, habrá otro libro de conciertos, en que se abrirán tantas cuentas corrientes como conciertos se verifiquen, y al paso y en la fecha que los conciertos se realicen, se anotan en el libro general número 4, y en cargo de su cuenta corriente respectiva, modelo núm. 9.

29. Habrá un libro titulado «General de Salidas» donde, en la forma del modelo núm. 10, se anotarán las que se hagan de los depósitos, ya para fuera, ya para el consumo inmediato, ya por inutilización, ya para fabricación, ya de tránsitos, y ya por último, toda salida que proceda de los cargos contraídos en el general, excepto aquellas partidas que son objeto del adeudo, y constan el libro de recaudación, que con el de salidas citado, forman el complemento del descargo de los deberes contraídos por la Administración de consumos. De toda salida se expedirá por la Administración una licencia que supone su intervención, y á su respaldo estampará el cumplido el dependiente á quien se eucargue su tramitación. Esa licencia se redactará como el modelo número 11 que pone ejemplos de todos los casos que puedan ocurrir.

Cuentas que deben rendirse mensualmente.

50. Se rendirá mensualmente una cuenta general de especies en la forma del modelo número 12. Esa cuenta tiene por objeto la demostración de todos los deberes ó cargos contraídos por la Administración en el mes, su clasificación y la data total también clasificada, presentando la existencia legal de especies sin derechos pagados á título de depósitos.

51. Vendrá justificada en primer lugar con la nota general de cargos individuales, redactada de la sencilla manera que demuestra el modelo número 15, la cual es justificación de la totalidad de las introducciones de cada especie.

52. La clasificación de esa totalidad que demuestran las casillas siguientes de la cuenta, con relación al cargo, vendrá demostrada por medio de las relaciones que se modelan en el pliego núm. 14, y de este modo tenemos contraídos en sus distintos conceptos todos los cargos, ya para el consumo, ya para depósitos y demás conceptos referidos.

55. En comprobación de la data de la cuenta de especies número 12 se formarán las relaciones que por su orden demues-

tra el pliego modelo número 15, de manera que vienen a constituir el resultado del libro general de salidas y el de recaudacion, que forman el complemento del descargo, tambien clasificado como la contraccion.

34. Se rendiran tambien cuentas de Tesoro ó sea de lo recaudado, en las cuales figurará como cargo la data de la cuenta de especies, casilla número segun estan formuladas en el modelo núm. 16.

35. La justificacion de estas cuentas vendrá en una relacion como el modelo número 17 con relacion al cargo.

36. La data la constituirán los ingresos en el Tesoro público, acompañando sus respectivas cartas de pago.

37. Todos los meses deben formalizarse las nóminas de pagos de los haberes del resguardo y emplea-los de esa Administracion, en términos de que á la cuenta

del mes acompañen las cartas de pago del total cargo por ingreso en Tesoreria.

Deslindados á V. todos sus deberes por punto general, resta únicamente decirle que por todos los medios promueva los conciertos del estraradio, que tenga una vigilancia suma en los depósitos y que á la vez promueva el celo del resguardo, si quiere hacerse acreedor á la consideracion del Gobierno de S. M.

Madrid 16 de marzo de 1860.—José Cabello y Goytia.

Espera la Administracion, que los Ayuntamientos y señores Alcaldes la tendrán presente en los distintos casos á que es aplicable,

Madrid 23 de mazo de 1860.—José Cabello y Goytia.

Modelo número 1.º

DON

Hago saber, Que estando administrados por cuenta de la Hacienda pública los derechos de consumos de este pueblo, á causa de no haber resultado licitador á su arriendo, hay necesidad de poner en práctica las medidas administrativas que la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856 contiene, para que los derechos sean bien administrados. En este concepto, he determinado hacer á los vecinos y transeúntes por el término de esta villa, las siguientes prevenciones, cuyo cumplimiento encargo en nombre del Gobierno de S. M., como necesario á que tengan efecto aquellas Reales disposiciones.

1.º Las puertas legales de la poblacion para el efecto de resguardar los derechos de Consumos de las especies que determina la tarifa núm. 1.º unida á dicha Real Instruccion, se consideran las del rádio de las dos mil varas castellanas, contadas desde la última tapia de la poblacion, designadas en el expediente formalizado para señalarlo con intervencion y audiencia de la autoridad local, á saber:

Saliendo por el camino de (aquí se espresará el camino que se tome como base de la circunferencia), el confin del rádio es el sitio de (aquí se espresará el sitio donde lleguen las dos mil varas desde la última tapia por el camino indicado), que está señalado con un tanto que dice: «Entrada del rádio.» Este punto se considera una puerta legal del rádio, desde el cual deben ir los especies via recta por el camino espresado al fielato central establecido en la casa núm. 20, plaza de la Constitucion, tomando al llegar al pueblo las (aquí se espresarán correlativamente las calles que dirijen al fielato), que son las señaladas como ruta fiscal.

Desde el sitio que demarca la anterior puerta del rádio, llamado de (aquí se espresará el nombre) se dirige la línea de circunferencia de las dos mil varas hasta el camino de (aquí se espresará el camino que sea), y se añadirá: este punto es otra puerta legal del rádio ó de entrada en él. Y así se irá describiendo toda la línea de circunferencia hasta llegar al punto de que en primer lugar partimos.

2.º Los caminos, pues, por donde las especies deben transitar dentro del rádio, son: viniendo de Cuenca desde la entrada legal del rádio que empieza (en tal punto) hasta el fielato central establecido (aquí se espresará el punto del fielato) procurando no perderlo, ni las calles de (aquí se espresarán) hasta llegar al mismo fielato. (De esta manera se espresará la ruta que desde cada puerta legal del rádio conduce al fielato).

3.º Señalada la circunferencia, las puertas y la Ruta, los introductores de especies que se separen de ella, incurrirán en las penas que establecen la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856 y el Real decreto del 15, de que emana.

4.º Todo el que haya de establecer ó tenga establecido puesto público de cualquier artículo sujeto al derecho de Consumos necesita, previa licencia de la Administracion del ramo, y sin que se obtenga será prohibida la venta, pues que no está intervenida por la Administracion.

5.º Todos los cosecheros que quieran gozar del beneficio de depósito, que la ley les concede, han de pedirlo á la Administracion, justificando su calidad de cosecheros y designando el punto de sus bodegas para el aforo ó intervencion correspondiente.—Si quieren tener puesto público, deben solicitarlo á la Administracion, pues que debe estar intervenido por ella.

6.º Los que quieran establecer depósitos como comerciantes, lo solicitarán del mismo modo, comprometiéndose á llenar las condiciones de instrucción, y señalando el punto de sus bodegas ó almacenes, que ha de intervenir la Administracion.

7.º Los que hayan de establecer fábricas de aguardiente, jabon ó cerbeza, acudirán lo mismo á la Administracion, designando el local, vasijas, etc.; para que la misma pueda darles la competente licencia, sujetándose á la intervencion administrativa.

8.º Todos los que tengan en sus casas especies que adeuden derechos de Consumos y que en el año anterior hayan disfrutado del beneficio de depósito, presentarán relaciones de existencia, y si no lo hacen se sujetarán al aforo y pago de derechos, y á las penas establecidas por la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856.

9.º Todos los tenedores de ganados del término presentarán relaciones de sus ganados, distinguiendo en una relacion los que estén fuera del rádio y en otra los que estén dentro de él.

10. Se dá el termino de doce dias para la presentacion de esas relaciones, ya de especies, ya de ganados, y pasados se procederá á lo demás que previene la Real Instruccion citada contra sus infractores.

11. En el mismo término de doce dias se pueden presentar á solicitar

el concierto los labradores fuera del rádio, quedando, si se realizan, libres de toda intervencion administrativa en sus ganados y casas de labranza.— Al efecto se hallan establecidos los tipos, base de dichos conciertos, y se les manifestarán en la Administracion.

12. Los que contravengan á estas disposiciones, emanadas del Real decreto de 15 de diciembre y Real Instruccion de 24 del mismo mes de 1856, se consideran infractores de dichas Reales prevenciones, y por consecuencia, se procederá contra ellos, aprehendiéndoles sus ganados ó especies de que no hayan dado relacion, y se someterán á las penas establecidas. Madrid de 1860.

Modelo núm. 2.

Proyecto de concierto con los labradores del estraradio de la villa de (aquí se espresará el nombre del pueblo) que practica la Administracion de consumos establecida en él por cuenta y en representacion de la Hacienda pública.

Bases que determinan los consumos.

- 1.º Es costumbre en esta villa dar á los jornaleros que se ocupan en las labores una panilla de aceite por hombre.
2.º Es costumbre dar á cada uno de los jornaleros que se emplean igualmente en las labores medio cuartillo de vinagre.
3.º Es costumbre dar á cada uno medio cuarteron de tocino en el verano (por ejemplo).

NOTA. Así se irán espresando cuantas costumbres haya en el pueblo que supongan consumo, cuyo derecho deba ser objeto de concierto con el labrador.

Bases que determinan la importancia de los consumos.

1.º Cada fanega de tierra demanda 15 jornales. Por consecuencia el consumo que supone cada una, es este:

Table with 3 columns: Derechos, Recargos, Total. Rows include 15 panillas de aceite, 15 cuartillos de vinagre, 15 cuarterones de tocino, and Total de derechos que devenga.

Determinado el derecho que devenga una fanega de tierra, tenemos la base de aplicacion á los individuos concertables. Para obtener esta base, se discutirá el proyecto y se levantará acta de conformidad, de que se pasará certificado á la Administracion de consumos, que procurará hacer la estadística de los concertables, y de invitarles especialmente al concierto de modo que, presentados al concierto, la liquidacion sea obra de pocos momentos, pues que están sancionadas las bases y la Administracion puede tener á la vista el amillaramiento, donde constan las fanegas de tierra de cada uno de aquellos.

Modelo núm. 3.

Concierto que practica la Administracion de los derechos de consumos de esta villa con don Pedro Simancas, labrador en el término de ella por los derechos de consumos de sus labores y casas de campo en el estraradio.

Motivos de conciertos. Derechos. Recargos. Total.

Por 20 arrobas de aceite que consume en el laboreo de 200 fanegas de tierra, segun el tipo de consumo supuesto á cada una por la Administracion, Ayuntamiento y labradores, que asciende en fanega á (aquí se espresará el tipo).

NOTA. Así se irán determinando los consumos totales en consideracion al número de fanegas de tierra de cada concertante y tipo de consumo adoptado para cada una, y se le pondrá el siguiente pié al documento de concierto.

Ascienden los derechos de conciertos á... rs. vn. que se compromete á pagar por mensualidades en esta Administracion el dicho labrador don Pedro Simancas. Y para que conste se pone el presente triplicado en Arganda á de 1860.

OTRA. En el momento en que se realice un concierto, se contraerán con referencia á él en el libro general de cargo por introducciones las partidas que por especies contenga el concierto sin espresar los derechos, y en él de cuentas corrientes por conciertos se pondrán en cargo los valores de las mensualidades concertadas y dia respectivo de su vencimiento, así como en la data la recaudacion de cada una, que se sentará en primer lugar en el libro de recaudacion, con espresion de las especies que el pago representa.

Modelo núm. 4.

Administracion de los derechos de consumos de la villa de

Año de 1860.

Libro general de existencias é introducciones, cargo de la Administracion en todos conceptos.

Dia 1.º de Enero de 1860.

Número de orden. Procedencia y destino de las introducciones ó existencias. Número del depósito ó del pago y salida, data de estos cargos.

1.º José Jimenez introdujo 15 arrobas de aguardiente. Pagó el derecho al para el consumo inmediato de su puesto público establecido en la calle de Cuenca, núm. 6. número 10 del de recaudacion.

- 2.° Juan Brales, cosechero, introdujo 60 arrobas de aceite en direccion á su depósito, establecido en la calle de Madrid, núm. 6, de que se le recojió el recibo al respaldo de la licencia de introduccion sin derechos. Cargado en cuenta corriente del depósito número 3.
- 3.° Se aforaron á Juan Crispin, cosechero, 200 arrobas de vino en su depósito establecido en la calle de Hariza, número 6, segun espediente de aforo, número Cargadas en el depósito núm. 6.
- 4.° Entraron José y Juan Muñoz 200 arrobas de tránsito á las ocho de la mañana y con direccion á Carabañas. Se le espidió papeleta de tránsito que forma el cargo. Se tomó razon en el Libro de salidas al número 10.
- 5.° Pasaron del depósito de Juan Muñoz al de Juan Crispin 200 arrobas de vino, segun licencia en que resulta el recibo de Juan Crispin, cuya salida se anotó en el de salidas. Se dió salida á favor de Juan Muñoz en el núm. 3, Libro de salidas.
- 6.° Se registraron á Manuel Molina seis cabezas de cerda cuya clasificacion consta en su registro, y de ellas se le hace cargo. Registro núm: 10.

- 7.° Se introdujeron 10 arrobas de aceite para el consumo inmediato á Manuel Cubero, y adeudaron los derechos. Número 10 del Libro de recaudacion.
- 8.° Isidro Ortega Salomon introdujo en su fábrica de aguardiente 20 arrobas de vino para quemar, segun licencia de su depósito de vino, siéndole cargo en la cuenta de fabricacion y salida en el depósito de vino. Libro de salidas, número 10.

NOTA. En esta parte solo debe procurarse ir haciendo los asientos como se van presentando las operaciones, procurando que los tránsitos queden acreditados y las salidas de uno ú otro depósito que ten autorizadas con recibo del que percibe el cargo, ordenando las licencias para estas operaciones como correlativamente se van espidiendo.

OTRA. Conforme se vayan haciendo las operaciones de fabricacion, se hará cargo la Administracion en este libro de sus productos, cargándolos en las cuentas corrientes.

Modelo núm. 5.

ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS DE CONSUMOS DE ARGANDA.

AÑO DE 1860.

Libro de recaudacion de los derechos de consumos de esta villa, á cargo de la Hacienda pública.

Número de las introducciones en el general.	Número de órden de los recibos.	Clasificacion y procedencia de las especies.	RECARGOS.			
			Derechos del Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.
1.°	1.°	Juan Dominguez introdujo seis arrobas de aceite para el consumo inmediato; núm. 1.°, libro de introduccion.	12	6	6	24
3.°	2.°	Manuel Matias introdujo veinte arrobas de vino, núm. 3.° del libro general y al consumo.	20	10	10	40
Total.			32	16	16	64

NOTAS.

1.° Se irán poniendo todos los adeudos con referencia al libro de introduccion, y cuando alguno ocurra referente á salidas de depósitos para el consumo inmediato, con referencia al número del depósito de que proceda.

Modelo núm. 6.

AÑO DE 1866.

ADMINISTRACION DE LOS CONSUMOS DE ARGANDA.

Libro de cuentas corrientes á los diferentes depósitos constituidos.

Cuenta corriente al depósito de aceite, etc., de D. M. Ghamarro, como cosechero, comerciante y fabricante, (ó lo que sea) segun los espedientes números 1.°, 6 y 10.

Número de las introducciones en el libro general.	SUS FECHAS.		ESPECIES.	ESPECIES.					
	Meses.	Dias.		Espression de las salidas y su destino.	Aceite.	Vino.	Vinagre	Agte. Jabon.	
1.°	Enero..	2	Existencia aforada, espediente número 1.°	770	200	500	150	200	
4	Enero..	6	Introdujo segun el número 20, libro general de introduccion.	60	»	»	»	»	
7	Enero..	10	Introdujo segun papeleta de salida del depósito número 6.	»	20	»	»	»	
40	Dicbre.	20	Hecha la recoleccion y molienda de la aceituna se aforaron sus productos en liquidos, cuya elaboracion fué intervenida y resultó segun espediente número 26.	60	»	»	»	»	
42	Dicbre.	22	Resultó de las labores de piso segun aforo intervenido, y espediente número 27 en arrobas de vino.	»	200	»	»	»	
45	Dicbre.	23	Se introdujeron segun licencia de cargo y salida núm. 13 y 20.	»	»	»	5	»	

(Se concluirá.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz de Collado Villalba.

Don Gregorio Alvarez, Juez de paz de esta villa de Collado Villalba.
Hace saber: Que en conformidad á lo acordado por los herederos del difunto Marcelo Garcia, vecino que fué de este pueblo, y para pago de deudas de la testamentaria del mismo, y segun apreacion del Juzgado de primera instancia de este

partido, se sacan á pública subasta para su venta, 268 cabezas lanares merinas, bajo la tasacion siguiente:
87 carneros de todas edades, tasados cada uno á 62 rs. 5394
72 borregos y borregas, á 34 reales uno 2448
109 ovejas de todas edades á 42 reales una 4578
Un macho cabrio, una cabra y un chivo 160
El perro, la red y el caldero en 158
Total 12.718
Y para su remate se ha señalado el jueves 12 de abril, de once á doce de su

mañana, en la Audiencia de este Juzgado en cuyo acto se encontrará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores.
Collado Villalba 25 de marzo de 1860.
—El Juez de paz, Gregorio Alvarez.—El Secretario, Santiago Blanco.—205.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Real monasterio de San Lorenzo del Escorial.
Se saca á pública subasta los pastos

de los Cuarteles Deheson y Navalahonguilla, pertenecientes á este Real Monasterio, cuyo remate se celebrará el dia 16 del actual, á la una de su tarde, en la contaduría del mismo, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 5 de abril de 1860.—Gerónimo Pagés.—211.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis'no, Puebla nu. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.